



# EL ESTADO DE SINALOA

## ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax. 717-21-70)

**Tomo XCVI 3ra. Epoca**

**Culiacán, Sin., Viernes 19 de Agosto de 2005.**

**No. 099**

### INDICE

#### AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 6 de Cosalá.- Reglamento para la Instalación de Estaciones Terrenas de Telefonía Celular.

Decreto Municipal No. 7 de Cosalá.- Que declara la Institucionalidad de la «Fería de San Juan».

Municipio de Ahome.- Estado de Origen y Aplicación de Efectivo de 01/06/2005 a 30/06/2005.

2 - 13

#### AVISOS GENERALES

Sol. Ruta.- Autotransportes Rurales de Aurigas La Progreso de Sinaloa, S.A. de R.L. de C.V.

14

#### AVISOS JUDICIALES

##### EDICTOS

15 - 32

**AYUNTAMIENTOS**

La LIC. CIUDADANA FRANCISCA ELENA CORRALES CORRALES, Presidenta Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cosalá, Estado de Sinaloa, México; a sus habitantes hace saber: Que el H. Ayuntamiento Constitucional de este Municipalidad por conducto de la Secretaría de su despacho, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes, lo siguiente: Que el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosalá, con fundamento en los Artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, 125 Fracción II de la Constitución Política de Sinaloa y 79, 80 Fracción II, 81 Fracción IV, 82 y demás relativos de la Ley de Gobierno Municipal vigente en el Estado de Sinaloa, y;

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el presente reglamento tiene por objeto esencial regular la instalación y colocación de antenas, estructuras y estaciones que sirvan de base para aquellas empresas de la industria de la telefonía celular que pretendan realizar dichas obras en el municipio de Cosalá, Sinaloa.

**SEGUNDO.-** Que es premisa de este H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa; la prevención tanto de las posibles consecuencias a la salud de los habitantes de esta municipalidad así como a los desastres que se pudieran provocar por el colapso de las diversas estaciones de soporte.

**TERCERO.-** Que bajo tales consideraciones corresponde a este H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa; por conducto del C. Presidente Municipal Constitucional y Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, la aplicación de este ordenamiento jurídico así como el de dictar las medidas pertinentes para su debido cumplimiento, razón por la cual se ha acordado expedir el siguiente:

**DECRETO MUNICIPAL NO. 6****REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES TERRENAS DE TELEFONÍA CELULAR EN EL MUNICIPIO DE COSALÁ, SINALOA****Capítulo primero****Disposiciones generales**

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio de Cosalá, Sinaloa.

Artículo 2.- La instalación de antenas, estructuras y estaciones base de telefonía celular estará sujeta al cumplimiento de las condiciones que se establezcan en este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- Las finalidades del presente Reglamento son:

I. La protección de los ciudadanos ante las posibles consecuencias que las ondas electromagnéticas pueden ocasionar a la salud, así como prevenir desastres provocados por el colapso de las estaciones de soporte.

II. El despliegue equilibrado de las redes de comunicación, con la finalidad de mejorar y conservar la imagen urbana.

III. La ubicación estratégica y apropiada de las estaciones terrenas de telefonía celular en el entorno urbanístico y rural.

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I. Reglamento: El Reglamento para la Instalación de Estaciones Terrenas de Telefonía Celular en el Municipio de Cosalá, Sinaloa;

II. Reglamento de Construcción: El Reglamento de Construcción del Municipio de Cosalá, Sinaloa;

III. Permiso: Documento que expide la instancia municipal correspondiente para la construcción e instalación de estaciones terrenas de telefonía celular;

IV. Proyecto: Documento que contiene la descripción gráfica, las especificaciones, la descripción y la justificación técnica de las instalaciones de telefonía celular;

V. Factibilidad: Documento que expide la instancia municipal correspondiente, la cual certifica que el emplazamiento físico para ubicar la estación terrena dentro de la zona urbana o rural, cumple con las disposiciones aplicables en materia de usos del suelo.

VI. Usos del suelo: Los destinos establecidos en los planes de desarrollo urbano a predios de un centro de población;

VII. Coeficiente de ocupación del suelo: Factor numérico que determina la máxima superficie del lote que podrá ocupar la edificación;

VIII. Emplazamiento: El predio y el edificio, según sea el caso, donde se encuentra instalada y donde se pretende instalar la estación terrena de telefonía celular;

IX. Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos: El proceso de distribución equilibrado y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio estatal;

X. Impacto visual: Punto focal de una perspectiva constituido por los elementos de valor histórico patrimonial, estética y paisaje urbano, cuya principal característica es que puede ser visible desde varios puntos, o bien contrasta con su entorno inmediato; y,

XI. Instalaciones: La antena, las estructuras y cualquier instrumento que se utilice para transmitir o recibir señales relacionadas con el funcionamiento de la telefonía celular;

XII. Torre: Estructura donde se ubica la antena;

XIII. Estación Terrena: La antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales relacionadas con el funcionamiento de la telefonía celular;

XIV. Antena: El elemento que permite transmisión y recepción de señales de comunicación;

XV. Reincidencia: Cuando un infractor comete dos o más infracciones en un periodo de tres años.

XVI. Salario mínimo: Como el Salario Mínimo Vigente para el Estado de Sinaloa.

## Capítulo segundo

### De las autoridades

Artículo 5.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones contenidas en este reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones son:

I. El H. Congreso del Estado;

II. El Ejecutivo del Estado;

III. El Presidente Municipal;

IV. La Dirección de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Ecología, como encargada del control del desarrollo urbano;

Artículo 6.- Es atribución del H. Congreso del Estado, legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 7.- Son atribuciones del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Planeación y Desarrollo:

I. Formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, conforme a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano;

II. Realizar coordinadamente con los Municipios del Estado, el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y los Planes del Desarrollo Urbano de los centros de población;

III. Las demás que le confieran otras aplicaciones legales aplicables.

Artículo 8.- Son facultades del Presidente Municipal:

I. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica, de conformidad con las aplicaciones legales aplicables;

II. Dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de este Reglamento;

III. Imponer, calificar y ejecutar las sanciones y medidas de seguridad, contempladas en este Reglamento, a los poseedores de los predios, donde exista estación terrena o se pretenda instalar alguna, así como a los propietarios de las estaciones terrenas, así como las que están en construcción, que resulten responsables de las infracciones a este ordenamiento municipal;

IV. Promover acciones de participación ciudadana para la mejor aplicación de este Reglamento; y,

V. Las demás facultades que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- Son facultades de los Ayuntamientos, a través de la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, responsables del control del desarrollo urbano:

I. Imponer, calificar y ejecutar las sanciones y medidas de seguridad, contempladas en este Reglamento, a los poseedores de los predios, donde exista estación terrena o se pretenda instalar alguna, así como a los propietarios de las estaciones terrenas, así como las que están en construcción, que resulten responsables de las infracciones a este ordenamiento municipal;

II. Ordenar la clausura y las demoliciones con cargo al propietario en caso de no sujetarse a lo dispuesto en este Reglamento;

III. Fijar los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las instalaciones de telefonía celular, así como las modificaciones, ampliaciones, reparaciones y demoliciones de las mismas, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento;

IV. Autorizar o negar de acuerdo a este Reglamento el Permiso para la instalación de estaciones terrenas de telefonía celular;

V. Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución o terminadas, para verificar su concordancia con el proyecto autorizado; y,

VI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

### Capítulo tercero

#### De la clasificación de las instalaciones de telefonía celular

Artículo 10.- Para la aplicación del presente reglamento las estructuras se han clasificado de la siguiente forma:

I. Tipo arriostrada.- Instalada con tirantes que mantienen el cuerpo delgado de la torre erguida, pudiendo contener un número limitado de antenas según su resistencia estructural;

II. Tipo auto soportada.- Esta requiere de cimentación profunda para soportar el peso de la torre y los propios elementos que la conforman, y la mantiene erguida, pudiendo contener un número mayor de antenas de acuerdo a su resistencia estructural;

III. Tipo monopolio.- Poste de acero que no requiere de gran cimentación y poco terreno para su instalación; y,

IV. Tipo mástiles, platos y paneles.- Que sólo cumplen con la función de antena y facilita el trabajo de instalación ya que el edificio previamente seleccionado proporciona la altura requerida para su funcionamiento.

#### **Capítulo cuarto**

##### **Del Proyecto**

Artículo 11.- Los interesados en la instalación de estaciones terrenas de telefonía celular estarán sujetos a la aprobación por parte de la dependencia municipal correspondiente, de un Proyecto que considere todas las disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Artículo 12.- El Proyecto para la Instalación de estaciones terrenas de telefonía celular, deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Plano a escala adecuada de la localización de las estaciones terrenas de telefonía celular que se pretendan instalar, refiriendo las características urbanas del entorno al menos 200 metros a la redonda a partir de los límites de dichas instalaciones;

II. Estudio de mecánica de suelo en los casos en que se pretenda desplantar sobre terreno natural;

III. Exhibir memoria de cálculo estructural, debidamente firmada por el Director Responsable de Obra autorizado ante la dependencia municipal encargada del control del desarrollo urbano;

IV. Plano arquitectónico de los elementos que incluye la estación terrena;

V. Definición del tipo de instalaciones para el emplazamiento, refiriendo: su justificación técnica, la altura máxima del emplazamiento con relación al nivel de vía pública más próximo, la altura máxima de las estaciones terrenas del sistema radiante, número y tipo de antenas, coeficiente de ocupación del suelo de las instalaciones con relación al emplazamiento, así como cualquier otro requisito técnico y normativo aplicable.

VI. Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual y su integración a la imagen urbana de las instalaciones desde el nivel de la vía pública:

a) Frontal;

b) Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación en cuestión, indicando el tipo de estación terrena y la altura de la misma; y,

c) Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación en cuestión, indicando el tipo de estación terrena y la altura de la misma.

Artículo 13.- Las alturas máximas permitidas, para la instalación de estaciones terrenas de telefonía celular, serán las siguientes:

I. Cuando se pretenda instalar en un fraccionamiento, la altura máxima permitida será de 30 metros sobre terreno natural;

II. Cuando se pretenda instalar fuera del perímetro urbano del centro de población, en zonas no desarrolladas, la altura máxima permitida será de 30 metros sobre terreno natural;

III. Cuando se pretenda realizar instalaciones, en la azotea de una edificación, la altura máxima permitida será del 30% de la altura del edificio, sin que ésta exceda de 6 metros, y

IV. Cuando se pretenda instalar en una zona distinta a las antes mencionadas, la altura máxima permitida será de 24 metros sobre terreno natural.

Artículo 14.- La presentación del Proyecto deberá hacerse en el formato conforme lo establezca la dependencia municipal encargada del control del desarrollo urbano.

#### **Capítulo quinto**

##### **De la factibilidad del uso del suelo**

Artículo 15.- La Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, será la responsable de otorgar el documento que certifique la acreditación del uso del suelo, o en su defecto, la negación de éste, en un máximo de tres días hábiles después de recibido la solicitud formal de éste.

Artículo 16.- La ubicación e instalación de estaciones terrenas de telefonía celular estará sujeta a los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Municipio de Cosalá, Sinaloa.

Artículo 17.- Cuando se pretenda instalar estaciones terrenas de telefonía celular en predios que no sean propiedad del solicitante deberá presentar documento fehaciente, con el que acredite la voluntad del propietario, además de una carta de anuencia de los vecinos colindantes a la ubicación donde se pretenda instalar o construir.

Artículo 18.- Se consideran zonas prohibidas para la instalación de estaciones terrenas de telefonía celular las siguientes:

- I. Dentro de un radio de 170 metros a partir de los límites de monumentos y sitios de valor histórico y escénico;
- II. La vía pública que incluye banquetas, andadores, arroyos de las calles, camellones, glorietas, plazas públicas, áreas verdes y en general todos los accesos públicos que se encuentren definidos como tales por la legislación aplicable;
- III. En centros hospitalarios y geriátricos, centros educativos, escuelas infantiles y todos aquellos en que se defina como de alto riesgo;
- IV. Los remates visuales de las calles, las fachadas laterales de los inmuebles sin frente a la vía pública, y en aquellos sitios que obstruyan o desvirtúen la apreciación de hitos, el paisaje urbano y el paisaje natural;
- V. El espacio aéreo ocupado por los brazos y contrabrazos de soporte y contra soporte que se prolongue a la vía pública o a la propiedad de tercero colindante, sin que éste último haya otorgado su consentimiento;
- VI. A menos de 30 metros de distancia con relación a una línea de transmisión y distribución de energía eléctrica; y,
- VII. En zonas residenciales, donde el uso del suelo definido en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente, así lo considere.

## Capítulo Sexto

### De los Permisos de Construcción

Artículo 19.- Toda estación terrena que haya sido instalada o se pretenda instalar en la jurisdicción municipal de Cosalá, Sinaloa, deberá contar con el permiso de construcción de la dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, así como el permiso de operación otorgado por la autoridad federal competente.

Artículo 20.- Para la obtención del permiso de construcción, deberá presentar los siguientes documentos:

- I. Formato de solicitud expedido por la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología debidamente llenado bajo protesta de decir la verdad;
- II. Acudir a realizar el trámite personalmente o por medio de un apoderado legal debidamente acreditado, conforme a los lineamientos establecidos por el derecho común para la representación;
- III. Copia del documento en el que se otorgó la factibilidad de uso del suelo, así como el original para su cotejo;
- IV. Copia del permiso de operación de la estación terrena que se pretenda instalar expedido por la autoridad federal competente, así como el original para su cotejo;
- V. Copia simple de los documentos en los cuales se acredite la propiedad del predio donde se pretenda instalar una estación terrena, o bien, cumplir con el artículo 17 del presente reglamento;
- VI. Copia simple del documento en el cual se otorgó la validación del Proyecto, así como la original para su cotejo;

VII. Documento que conste la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil para la instalación terrena; en áreas cercanas al aeródromo municipal y de recorrido de las rutas de aeronaves;

VIII. Recibo del impuesto predial vigente del inmueble o emplazamiento donde se pretenda instalar la estación terrena;

IX. Anuencia de Impacto Ambiental expedida por la dependencia municipal encargada de emitir estas resoluciones;

### Capítulo Séptimo

#### De los Recursos Administrativos.

Artículo 21.- Son medidas de seguridad la adopción y ejecución de las acciones que con apoyo de éste Reglamento, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y demás Normas aplicables, dicten las autoridades competentes encaminadas a evitar los daños que puedan causar a terceros, las instalaciones, construcciones y las obras tanto públicas, como privadas.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 22.- Se consideran como medidas de seguridad.

I. La suspensión de trabajos y servicios, cuando se compruebe que no se ajusten a las normas y reglamentos aplicables;

II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, de las construcciones y las obras realizadas en contravención de las disposiciones Legales, Normativas y Reglamentarias;

III. La desocupación o desalojo de inmuebles, cuando tal medida resulte necesaria para complementar determinaciones basadas en el presente Reglamento;

IV. La demolición, previo dictamen técnico realizado por la autoridad competente, de obras en proceso de ejecución o ejecutadas en contravención de especificaciones y ordenanzas aplicables, demolición que será a costa del infractor y sin derecho a indemnización;

V. El retiro de instalaciones deterioradas, peligrosas o que se hayan realizado en contravención de los ordenamientos aplicables; y,

VI. La prohibición de actos de utilización que sean violatorios a las normas generales vigentes.

Artículo 23.- Son autoridades competentes para determinar y ejecutar las medidas de seguridad y aplicar las sanciones administrativas previstas en esta Ley:

I. El Ejecutivo Estatal y la Secretaría en el ámbito de su competencia; y,

II. Los Municipios y los Presidentes Municipales.

Las autoridades competentes, tanto para aplicar sanciones como para determinar y ejecutar medidas de seguridad, deben fundar y motivar su resolución, notificarla personalmente y conceder previa audiencia al interesado.

Artículo 24.- Las estaciones terrenas de telefonía celular deberán:

I. En caso de obras en proceso identificarlas mediante la colocación de un letrero de control el cual deberá de contar con una medida mínima de 0.45 x 0.60 metros. Que contenga los siguientes datos:

- a. Número de lote y manzana;
- b. Número de licencia de obra;
- c. Nombre, denominación o razón social de la empresa;

- d. Domicilio para recibir notificaciones en este Municipio;
- e. Nombre del Director de obra; y
- f. Nombre de la compañía aseguradora, así como el número de póliza de seguro por daños a terceros.

II. En caso de obras terminadas, deberá de identificarlas por medio de una placa metálica con una medida mínima de 0.45 X 0.60 metros, visible desde la vía pública, que contenga los siguientes datos:

- a. Nombre, denominación o razón social;
- b. Número de licencia,
- c. Domicilio para recibir notificaciones en este Municipio., y
- d. Nombre de la compañía aseguradora, así como el número de póliza de seguro por daños a terceros.

Artículo 25.- Se deberá respetar un paralelepípedo de protección trazado a partir del extremo de la antena en la dirección de máxima radiación, cuyas medidas mínimas serán de 10 metros de longitud por 4 metros de alto por 6 metros de ancho; además que la estación terrena no se coloque adyacente a las colindancias del predio en cuestión, esto como una medida de seguridad para las construcciones aledañas.

Artículo 26.- Se deberá cumplir con los lineamientos que la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología en apego al presente reglamento y al Reglamento de construcción vigente, en relación:

- I. a los coeficientes de ocupación y utilización del suelo;
- II. a la servidumbre frontal requerida para la zona.

Así como, a los lineamientos señalados para la instalación de antenas que le indique la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 27.- Toda instalación de estación terrena vendrá limitada en sus niveles de emisión por cualquiera de las siguientes condiciones:

- I. La existencia de interferencias perjudiciales o incompatibilidades con otros servicios de comunicaciones previamente autorizados o con otros servicios públicos esenciales;
- II. Las limitaciones impuestas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 28.- En caso de ampliación o modificación de alguna instalación de la estación terrena, se deberá iniciar un nuevo trámite cumpliendo con los requisitos del artículo 19 de este reglamento.

Artículo 29.- Para garantizar la responsabilidad civil por daños a terceros, será necesario que el propietario de la estación terrena, exhiba póliza de seguros, en un plazo de 30 días a partir del otorgamiento del permiso de construcción, como garantía expedida por una compañía autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, hasta por el monto que prevenga la Ley Federal de Instituciones de Fianzas como garantía para daños parciales y totales a terceros.

La cancelación de la póliza sólo procederá cuando sea retirada la antena y la estructura que la soporte.

Artículo 30.- Son obligaciones para los propietarios de las estaciones terrenas de telefonía celular, las siguientes:

- I. Colocar en lugar visible desde la vía pública una placa metálica con los requisitos que previene el artículo 20 de este reglamento;
- II. Notificar los cambios de proyecto a la autoridad competente dentro de las 24 horas de haber determinado la modificación respectiva;
- III. Dar aviso a la autoridad correspondiente dentro de los 15 días posteriores a la terminación de los trabajos de instalación;



IV. Darles mantenimiento como mínimo una vez por año o cuando visiblemente lo requiera, para lo cual deberá de dar aviso a la autoridad municipal correspondiente;

V. Tener en el lugar de la obra el permiso de construcción correspondiente;

VI. Suspender los trabajos y retirar la estructura, cuando así lo ordene la autoridad municipal competente; y

VII. Exhibir la póliza de seguro para garantizar la responsabilidad civil por daños a terceros.

Artículo 31.- Se entenderá por infracción la violación a cualquiera de los preceptos que se establece el presente y las demás disposiciones Legales y Normativas en esta materia que dicten las autoridades competentes en sus respectivos ámbitos de competencia, cometida por particulares o por autoridades administrativas.

Artículo 32.- El Municipio respectivo, al tener conocimiento de la ejecución de acciones, obras y servicios en materia del presente Reglamento, no autorizados, ordenarán la suspensión inmediata de las obras sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas, en que hubiese incurrido la persona física o moral, pública o privada, que las haya ejecutado.

Artículo 33.- Si las circunstancias así lo exigen, podrán imponerse al infractor, simultáneamente las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan, para lo cual se tomará en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La capacidad económica del infractor;
- III. La magnitud del daño ocasionado;
- IV. La reincidencia del infractor; y,
- V. El carácter intencional de la infracción.

Artículo 34.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los servidores públicos del Gobierno del Estado y de los Municipios:

- I. Autorizar documentos, contratos y convenios que contravengan lo dispuesto por el presente Reglamento, las demás disposiciones Legales y Normativas, los Decretos y Resoluciones Administrativas relativas;
- II. Dar a conocer la información que se clasifique como reservado o confidencial, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y sus Reglamentos, o aprovecharse de su contenido; y,
- III. Exigir bajo el título de cooperación o colaboración u otro semejante, cualquier prestación pecuniaria o de otra índole no prevista en el presente Reglamento y la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 35.- Los responsables de las infracciones previstas en el artículo anterior, se hacen acreedores a una amonestación y suspensión de su cargo durante quince días, en caso de reincidencia se les separará de su puesto, independientemente de las sanciones previstas en otros ordenamientos.

Artículo 36.- Los responsables de las infracciones previstas en el artículo anterior, se harán acreedores a una multa de hasta 500 salarios mínimos diarios, que en caso de reincidencia en un año de calendario, podrá duplicarse. En el caso de que los responsables sean servidores públicos, se les separará de su cargo.

Artículo 37.- Las sanciones podrán consistir en:

- I. Suspensión o revocación de la autorización, licencia o permiso;
- II. Nulidad del acto, convenio o contrato;
- III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones y de las obras y servicios;
- IV. Multa de una a quinientas veces el salario mínimo general;

V. Demolición de las obras de construcción en caso de rebeldía del obligado y a su costa; y,

VI. Cancelación del registro del profesionista en los padrones de Directores Responsables de Obras y Corresponsales.

Artículo 38.- Las sanciones pecuniarias aplicadas en la ejecución del presente Reglamento, se regirán en la forma prevista en la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, y en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, según sea el caso.

Artículo 39.- Contra las resoluciones que se dicten en la aplicación de este Reglamento, y los actos u omisiones de las autoridades responsables de aplicarlo, las personas que resulten afectadas en sus derechos podrán interponer los siguientes recursos:

I. De queja; y,

II. De revisión;

Artículo 40.- En cuanto al procedimiento para tramitar los recursos de queja y revisión, en relación con su interposición, la naturaleza de las pruebas, su ofrecimiento, admisión y desahogo, y su resolución, se observarán las disposiciones de los Artículos 41, 42, 43, 44 y 45 del presente Reglamento, las normas que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y las demás que el recurrente considere hacer valer en su defensa.

Artículo 41.-El recurso de queja se interpondrá, cuando las autoridades administrativas no expidan los dictámenes, autorizaciones, licencias, permisos y acuerdos, en los plazos que fija el presente Reglamento a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 42.- El recurso de queja se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes al haber fenecido el plazo a que se refiere el Artículo anterior, por el interesado o su representante legal:

I. Ante el superior inmediato de la autoridad administrativa que no haya dado respuesta a la solicitud; y,

II. Ante la propia autoridad, cuando la resolución corresponda al Cabildo o al Ejecutivo Estatal.

Artículo 43.- El recurso de queja deberá formularse por escrito y firmarse por el interesado o su representante legal debidamente acreditado, debiendo indicar:

I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueva en su nombre, si fueren varios los recurrentes, el nombre y domicilio del representante común;

II. El interés específico que le asiste;

III. La autoridad o autoridades responsables;

IV. La mención precisa del acto de autoridad omitido que motiva la interposición del recurso;

V. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que presentó su solicitud a la autoridad y el día en que venció el plazo legal para resolver;

VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas, en particular la solicitud dirigida al Ayuntamiento; y,

VII. El lugar y fecha de la promoción.

Artículo 44.- El recurso de revisión se podrá interponer por los afectados o interesados, cuando el derecho sobre algún predio o finca del propietario o poseedor se vea afectado por alguna resolución o acto de autoridad, dentro de los quince días hábiles en que tuvieron conocimiento de la resolución o acto que sea impugnado, ante la misma autoridad que dictó el acto o resolución.

Artículo 45.- El recurso de revisión deberá presentarse por escrito y firmado por el propietario o poseedor afectado o por su representante debidamente acreditado, debiendo indicar:

- I. Nombre y domicilio;
- II. Su carácter de propietario o poseedor;
- III. Autoridad o autoridades responsables;
- IV. La mención del acto o resolución materia del recurso;
- V. Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas; y,
- VI. Lugar y fecha de la promoción.

Artículo 46.- El propietario de la estación terrena será el responsable de cualquier daño que ésta pueda causar a los bienes municipales o a terceros.

Artículo 47.- La imposición de sanción y el cumplimiento de la misma, por parte del infractor, no lo exime de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la sanción.

Las sanciones que se impongan por motivo de violaciones u omisiones al presente reglamento, serán sin perjuicio de las medidas de seguridad que ordene la Autoridad Municipal competente, en los casos previstos en este Reglamento y podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los infractores.

#### Capítulo Séptimo

##### Del Recurso de Inconformidad

Artículo 48.- El Recurso de inconformidad, es el medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo terminado, para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad.

Artículo 49.- El Recurso de Inconformidad tiene por objeto que la autoridad emisora del acto o acuerdo, materia de impugnación revise sus propias determinaciones y reconsidere lo mandado, en atención a las pruebas ofrecidas y a los alegatos que el recurrente formule. Las resoluciones que se dicten para decidir el recurso de reconsideración, es recurrible en revisión ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo.

Artículo 50.- El Recurso de Inconformidad No procederá en contra de los acuerdos o actos que ejecuten el Presidente Municipal o el Ayuntamiento como tal.

Artículo 51.- El Recurso de Inconformidad deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de los cinco días siguientes al de la notificación o ejecución del acuerdo o acto, ante la autoridad que realizó el acto que se impugna, misma que deberá resolver en un término máximo de cinco días hábiles, contados al día siguiente de la presentación del recurso.

#### Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento de la entrada en vigor de este ordenamiento, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan al Reglamento, en tanto se expiden las que deban sustituirlas.

Artículo Tercero.- Los procedimientos de aplicación de sanciones y de inconformidades, así como los demás asuntos y obras que se encuentren en trámite o pendiente de ejecución o resolución se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

Artículo Cuarto.- El Gobierno del Estado y el Municipio de Cosalá, Sinaloa; establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los mecanismos que faciliten el cumplimiento del presente Reglamento.

Estos mecanismos comprenderán los procedimientos en materia de trámites y autorizaciones para la ejecución de acciones urbanas, tendientes a la simplificación administrativa en materia de formatos, instancias y requisitos, así como los procedimientos para su evaluación permanente.

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, México, a los veintidós días del mes de Julio del año dos mil cinco.

**PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**  
C. LIC. FRANCISCA ELENA CORRALES CORRALES

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**  
C. DR. FRANCISCO MEDINA FIGUEROA

Por lo tanto mandó se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal a los veintidós días del mes de Julio del año dos mil cinco.

**PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**  
C. LIC. FRANCISCA ELENA CORRALES CORRALES

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**  
C. DR. FRANCISCO MEDINA FIGUEROA.

La LIC. CIUDADANA FRANCISCA ELENA CORRALES CORRALES, Presidenta Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cosalá, Estado de Sinaloa, México; a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional de este Municipalidad por conducto de la Secretaría de su despacho, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes, lo siguiente:

Que el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosalá, en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha veintiuno de julio del año dos mil cinco, y con fundamento en los Artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, 125 Fracción II de la Constitución Política de Sinaloa y 79, 80 Fracción II, 81 Fracción IV, 82 y demás relativos de la Ley de Gobierno Municipal vigente en el Estado de Sinaloa, y;

**CONSIDERANDO**

Que el municipio de Cosalá cuenta con un legado histórico y cultural, en el cual están implícitas innumerables tradiciones y costumbres, por lo que le corresponde al Gobierno Municipal llevar a cabo acciones y establecer instrumentos legales que garanticen la preservación de las mismas y que a la vez fomenten la actividad turística.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010 establece dentro de sus objetivos la implementación de una política que haga extensiva accesible a toda la población sinaloense los bienes y servicios culturales así como relanzar el turismo mediante la promoción de los atractivos turísticos del Estado.

Que de igual manera, en el Plan Municipal de Desarrollo 2005-2007 se contemplan dentro de sus objetivos impulsar el desarrollo sustentable de la actividad turística así como lograr una identificación plena de la población con el legado cultural e histórico de Cosalá, mediante la conservación y mejoramiento de las fiestas tradicionales del municipio.

Que siendo las festividades del "Día de San Juan" una de nuestras principales tradiciones por conservar y mejorar en beneficio de nuestros habitantes así como uno de las opciones que se puedan ofertar al turismo regional, es por ello que se tiene para bien expedir el siguiente:

**DECRETO MUNICIPAL No. 07**  
**QUE DECLARA LA INSTITUCIONALIDAD DE LA**  
**"FERIA DE SAN JUAN"**

ARTÍCULO 1.- Se declara como parte de las acciones institucionales a realizar anualmente por el Gobierno Municipal de Cosalá la "Feria de San Juan", misma que se desarrollará en la cabecera municipal por un lapso no menor a los cuatro días y que dará inicio el 24 de Junio o en su defecto en la fecha más próxima a un fin de semana.

ARTÍCULO 2.- El Comité de Obras y Servicios Sociales del municipio de Cosalá, como organismo auxiliar de la administración pública municipal, será el encargado de diseñar, organizar y administrar las actividades que se realicen así como las utilidades que se generen con motivo de la "Feria de San Juan".

ARTÍCULO 3.- El Comité de Obras y Servicios Sociales del municipio de Cosalá, estará obligado a presentar un corte de caja al H. Ayuntamiento, con el propósito de dar a conocer el balance de utilidades arrojadas por la "Feria de San Juan" y a su vez, será el propio Comité quien ejerza la aplicación de dichos recursos en obras y servicios que redunden en beneficio de la población cosalteca.

**TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y observancia.

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, México, a los veintidós días del mes de Julio del año dos mil cinco.

**PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**  
C. LIC. FRANCISCA ELENA CORRALES CORRALES

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**  
C. DR. FRANCISCO MEDINA FIGUEROA

Por lo tanto mandó se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal a los veintidós días del mes de Julio del año dos mil cinco.

**PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**  
C. LIC. FRANCISCA ELENA CORRALES CORRALES

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**  
C. DR. FRANCISCO MEDINA FIGUEROA